**************[1]
VS
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 362/2022 JC

Tijuana, Baja California, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la resolución negativa ficta impugnada en el presente juicio.

G L O S A R I O:

Director	Director de Transporte Público de Tijuana.
Instituto de Movilidad	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Dirección de Transporte	Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.
Reglamento de Transporte	Reglamento Transporte Público para el Municipio de Tijuana.
Ley General	Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Regulatoria	Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.
Director	Titular de la Dirección del Instituto de Movilidad Sustentable

A N T E C E D E N T E S

1.- El doce de octubre de dos mil veintidós la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veintidós, ante el Director a través de la cual se solicitó la revalidación e impresión de un permiso de taxi.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2.- El trece de octubre del mismo año se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, plantearon una causal de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- El seis de enero de dos mil veintitrés se admitió la contestación a la demanda, se admitieron las pruebas y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativa emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos , 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando

VERSIÓN PÚBLICA

transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre la negativa ficta recaída al escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veintidós ante el Instituto de Movilidad, con sede en Tijuana, sin que a la fecha de emisión de la presente sentencia, la autoridad hubiere acreditado la notificación de la resolución que hubiere recaído al escrito de mérito, por lo que el silencio de la autoridad al escrito citado se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, de conformidad la Jurisprudencia2a./J. 164/2006, derivada de la Contradicción de Tesis 169/2006-SS, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 173736, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de Diciembre de 2006, materia Administrativa, página 204, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al

VERSIÓN PÚBLICA

vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley."[1]

De igual forma, sirven de base a lo anterior las tesis que se invocan a continuación.

"**CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.-**El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, considera lo siguiente: "(...) Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte (...)", de lo que se desprende que para que se configure la negativa ficta es necesario que se reúnan los siguientes requisitos, que exista una instancia o petición formulada a una autoridad fiscal, que dicha instancia no sea resuelta dentro del plazo de tres meses siguientes a que se interpuso la instancia, y que no se hubiere notificado la resolución que recayó a la instancia promovida dentro de dicho plazo al interesado, lo que implica que aun y cuando se hubiere emitido la resolución administrativa que resuelva la instancia formulada por el promovente dentro del plazo de tres meses, sino que es necesario que se notifique la resolución que resuelve la instancia dentro del término de tres meses, o antes de que se hubieren interpuesto los medios de defensa en contra de la instancia de la negativa ficta, por lo que al reunirse dichos requisitos, se configura la negativa ficta. (109)"[2]

"**NEGATIVA FICTA.- SI SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.-** La institución jurídica denominada resolución negativa ficta, prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación en vigor, correlativo del numeral 92 del Código de 1967, sí se configura ante el silencio de las autoridades administrativas, respecto de consultas, peticiones o instancias que les sean formuladas por los interesados, siempre que la resolución expresa recaída a las mismas sea impugnable ante este Tribunal Fiscal de la Federación, teniendo presente lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del propio Tribunal, toda vez que si la resolución expresa puede impugnarse ante las Salas Regionales, por la misma razón deben ser impugnables por la misma vía las resoluciones fictas configuradas por disposición de la ley, no obstante que en ésta se aluda gramaticalmente a autoridades fiscales.(70)"[3]

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el original del escrito con sello de recibido del cinco de agosto de dos mil veintidós, que presentó la actora ante la citada autoridad, y con la confesión ficta de la autoridad demandada al contestar la demanda, la cual se actualizó, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Tribunal, datos probatorios que, adminiculados entre sí, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal y que

[1] Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis

[2] **V-TASR-XIII-2212.-** Juicio No. 5807/05-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 207

3 II-TASS-7992.- Revisión No. 405/84.- Resuelta en sesión de 15 de octubre de 1985, por mayoría de 5 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera. R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 70. Octubre 1985. p. 334

RESOLUCIÓN

demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud ante el Instituto de Movilidad en la fecha referida, por lo que, a la presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad al formular sus respectivos alegatos expuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, bajo el argumento de que la parte actora consintió tácitamente el acto controvertido al aceptar que su permiso fuera considerado bajo la modalidad de "Taxi Sin Itinerario Fijo", pues tuvo conocimiento de dicho acontecer desde el catorce de noviembre de dos mil veinte.

Efectivamente, en el caso concreto no le asiste la razón a la autoridad demandada y, por ende, no procede sobreseer el presente juicio, habida cuenta que el acto materia de debate es "la negativa ficta recaída al escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veintidós, ante el Director, a través de la cual se solicitó la revalidación e impresión de un permiso de taxi" y no así la modalidad de un permiso de taxi, luego entonces, tal y como quedó asentado anteriormente, respecto de la resolución negativa ficta controvertida, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora, por ende, resulta infundada la causal de improcedencia de mérito.

TERCERO. - Estudio. La parte actora en el primer y segundo motivos de inconformidad expuestos en el escrito inicial de demanda señaló que la autoridad de demanda ha sido omisa en pronunciarse respecto a su solicitud de reimprimir el permiso de taxi en modalidad de ruta.

Al formular la ampliación a la demanda expuso que la autoridad de mala fe le requirió documentación con la cual no cuenta, toda vez que previamente le había entregado para su respectiva digitalización los documentos obrantes en el archivo de la Dirección y que corresponden a

VERSIÓN PÚBLICA

su permiso. De igual forma, refiere que la autoridad se limita a objetar diversos documentos sin esgrimir razonamiento alguno que lleve a considerar qué es lo que pretende con su oposición.

Al respecto, las autoridades demandadas al formular la contestación a la demanda expusieron que la parte actora fue omisa en presentar el permiso vigente que acreditara ser el permisionario, ello para que estuvieran en aptitud de analizar la factibilidad de proceder a su petición, toda vez que es requisito indispensable contar con un permiso vigente para otorgar una actualización de permiso tal y como se advierte de los requisitos solicitados en la página oficial del Instituto.

A su vez, al formular la contestación a la ampliación de demanda manifestó que no existe motivo válido que justifique la omisión del actor de presentar el original como titular del derecho refiere tener, máxime que de las pruebas ofrecidas no se advierte que se le hubiera reconocido como titular del mismo, aunado a que el Instituto, para efectos de su empadronamiento, cotejo y digitalización, no retiene los documentos originales.

En consideración de este Juzgador los motivos de inconformidad que se analizan resultan **infundados,** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

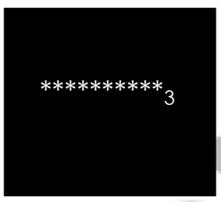
Inicialmente con la finalidad de obtener un mejor estudio en el presente caso es necesario imponernos del contenido y alcance de la resolución materia de debate, misma que en este momento se tiene a la vista por obrar a fojas 00029 y 00030 del expediente en que se actúa y de la cual se advierte que la autoridad a efecto de proceder al análisis y revisión de la solicitud de impresión de su permiso en la modalidad de ruta, le **requirió** que presentara el documento consistente en el permiso vigente, solicitud de autorización o en su caso la resolución en donde se autorice el cambio de modalidad. En efecto en el acto controvertido se asentó lo siguiente:

"…

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ahora bien, en atención al requerimiento transcrito con antelación, la parte actora el cinco de agosto de dos mil veintidós presentó escrito ante las oficinas del Instituto de Movilidad, el cual obra a folios 00037 a 00039 de autos y del que se denota que expuso entre otras cosas que no era necesario se le requirieran documentos para proceder a la impresión del permiso solicitado toda vez que dicha documentación obraba de manera física y digital en custodia de los archivos del Instituto de Movilidad. En el escrito de mérito se aprecia lo siguiente:



Una vez sentando lo anterior y del análisis integral a los autos que conforman el expediente en que se actúa, se constata que en el caso que nos ocupa la parte actora **NO atendió** a cabalidad el requerimiento que se le formuló en el oficio **********4 de dieciocho de julio de dos mil veintidós, habida cuenta que **no exhibió la documentación que el Instituto de Movilidad le requirió para que estuviera en aptitud de analizar la factibilidad de la procedencia a la solicitud que le fue planteada**, por lo que, al ser omisa en adjuntar a su respectiva solicitud los documentos requeridos por el Instituto de Movilidad, como lo es, el permiso vigente, la solicitud de autorización o en su caso la resolución donde se hubiere autorizado el cambio de modalidad, es lógico concluir que al no haberlo hecho así no atendió a plenitud el requerimiento citado y, por ende, no aportó los elementos necesarios para el análisis de su solicitud.

Del mismo modo, no aportó los medios de prueba que acreditaran que, en algún momento, entregó a las autoridades del transporte el permiso cuya reimpresión solicitaba, a fin de demostrar que, como lo dijo, el permiso ya obra en poder del Instituto, y con ello desvirtuar la justificación de la negativa combatida, esto es, que debía atender el requerimiento y no lo hizo, pues sólo de esta manera

VERSIÓN PÚBLICA

demostraría la ilegalidad de la decisión, ya que, como se dijo, la Ley obliga a los permisionarios a presentar el permiso original.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculada a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca la siguiente Tesis la cual resulta aplicable por analogía al presente asunto:

> **"CARGA DE LA PRUEBA.- CUANDO CORRESPONDE A LA ACTORA.-**En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, cuando el afectado niegue lisa y llanamente los hechos en que se motiven los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, éstas se encuentran obligadas a probar esos hechos. Sin embargo, si la negativa formulada en la demanda implica la afirmación de otro hecho, conforme al propio precepto, la autoridad queda relevada de la carga de la prueba, pues en ese caso a la actora le corresponde demostrar tal hecho.(60) [4]

Una vez sentado lo anterior, se enfatiza que la litis planteada en el presente juicio versa sobre el trámite correspondiente a una persona física atinente a la impresión de un permiso con la modalidad de taxi de ruta, por lo que, al momento de solicitarlo, NO exhibió ante el Instituto de Movilidad los medios probatorios para que, en **primer lugar,** se le imprimiera el permiso solicitado y, en **segundo,** se le reconociera como titular de algún permiso bajo la modalidad de "Taxi de Ruta". De conformidad con el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California que establece lo siguiente:

4 III-TASS-1594.- Revisión No. 140/84.- Resuelta en sesión de 23 de marzo de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Trinidad Cuéllar Carrera. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 27. Marzo 1990. p. 44.

VERSIÓN PÚBLICA

Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

DÉCIMO. - El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California **solo tendrá por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, si estos fueren sometidos al Instituto para su empadronamiento legal en los términos de la presente Ley.**

Por lo anterior, en un término improrrogable de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, todos los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos o autorizados por los Ayuntamientos, que operan sistemas o subsistemas de transporte público; **deberán de presentar ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto para este fin**.

Para tal efecto, deberán señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos dentro de la circunscripción territorial que le corresponde, así como aquellos para acreditar la personalidad y representación respectiva, a fin de que el Instituto integre el Padrón de Movilidad conforme a la nueva legislación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de entrega recepción que realicen los Municipios al Instituto. Salvo caso fortuito o de fuerza mayor, los permisos y concesiones que no sean empadronados, cotejados, digitalizados y capturados dentro del término establecido en el párrafo anterior dejarán de tener validez y se procederá a su cancelación sin mayor trámite.

(Lo resaltado es nuestro)

En base a la disposición anterior, se advierte con claridad que el Instituto de Movilidad tendrá por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente expedidos o autorizados por los ayuntamientos municipales con anterioridad al once de diciembre de dos mil diecinueve, los cuales **deberán de PRESENTAR ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto de Movilidad para ese fin;** caso que **NO aconteció** en el presente asunto que nos ocupa.

Con ese tenor, correspondía al actor acreditar los extremos de su pretensión; en el caso, cumplir con la totalidad de los requisitos legales para que la autoridad expidiera a su favor la impresión del permiso, sin embargo, fue omiso en aportar las respectivas documentales que le fueron requeridas el Instituto de Movilidad, pues sólo de esa manera este Juzgador estaría en aptitud de pronunciarse

VERSIÓN PÚBLICA

al respecto, por lo que, al no haberlo hecho así, imposibilita alcanzar su pretensión y por ende, procede **reconocer la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada**.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 107 y 109 fracción I de la Ley del Tribunal, conforme los siguientes puntos:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** de la resolución negativa ficta impugnada, por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente fallo.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández** quien da fe.

JVM/ISLAS

VERSIÓN PÚBLICA

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Oficio en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Escrito en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Requerimiento en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **362/2022 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.